

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS**

Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Fuente de Cantos (Badajoz)

Anuncio 3954/2012

“Aprobación de Ordenanza de policía y buen gobierno”

Siendo definitivo el acuerdo de imposición de la Ordenanza de policía y buen gobierno y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local y artículo 17 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad con el articulado.

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del término municipal de Fuente de Cantos, y en el ámbito de competencias propias del municipio, cuantas actividades, situaciones e instalaciones se desarrollen en el dominio público, velando por el correcto uso del mismo y el respeto a las más elementales reglas de convivencia ciudadana, todo ello con la finalidad de mejorar y preservar la limpieza de los espacios públicos, mantener la vía pública en condiciones de pulcritud y ornato, y alcanzar una adecuada protección del medio ambiente.

Artículo 2.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 3.

1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2.- La licencia o autorización municipal concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma.

3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

Artículo 4.

1.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedará sujeto al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.

TÍTULO PRIMERO.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 5.

Se prohíbe portar o exhibir objetos peligrosos con fines intimidatorios, tales como palos, bastones, barras, etc., susceptibles de ser utilizados como instrumentos de coacción, amenaza o agresión, se estará a lo dispuesto en la L.O. 1/92 de Protección de Seguridad Ciudadana y en estas Ordenanzas.

Artículo 6.

Se prohíbe apilar o almacenar objetos en la vía pública, y cuantas actuaciones atenten contra el uso normal de la misma, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

Artículo 7.

Se prohíbe lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles de cualquier tipo, así como cambiar el aceite del motor o manipular cualquier clase de líquido que pueda ensuciar las calles.

Artículo 8.

1.- Se prohíbe manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

2.- Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre los contenedores y las papeleras, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 9.

Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales y abandonar animales.

Artículo 10.

Queda prohibida la venta ambulante, esta será regulada por la Ordenanza específica.

Artículo 11.

1. Queda prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestos las emanaciones de humos procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas.

2. El uso de aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales o cualquier otro aparato deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso.

3. Las fiestas que se celebren en viviendas o locales privados están sujetas a la normativa general sobre ruidos y en particular a las de esta ordenanza. Con independencia de la responsabilidad que incurran, en caso de incumplimiento, sus infractores, será el propietario del local o vivienda el responsable de la más estricta observancia de estos preceptos.

4. Las motocicletas y ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado a fin de que no contaminen acústicamente el ambiente.

Artículo 12.

1. Se prohíbe a quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, solares, locales comerciales y otros, invadir, ni aún transitoriamente, la vía pública, sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

2. Los materiales o efectos de cualquier clase que, autorizada y circunstancialmente, queden depositados en la vía pública requerirán la instalación de señalización y alumbrado suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

3. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

4. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o similar el empresario de las obras deberá bajo su responsabilidad adoptar las medidas necesarias y en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o valla el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y de noche alumbrado de las obras.

Artículo 13.

Todo individuo que se hallase en la calle o en otro lugar público entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 14.

1.- Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados siendo los dueños los responsables de los actos de los mismos.

2.- Cuando se trate de perros, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán los mismos transitar si no se hallasen debidamente vacunados, acreditándose mediante la correspondiente cartilla sanitaria.

3.- En el caso de que se lleven perros o cualquier otro animal considerando potencialmente peligroso, se estará a lo dispuesto en la legislación específica y en estas ordenanzas.

El acompañante deberá llevar consigo y exhibir a petición de las autoridades la preceptiva inscripción en el registro municipal, así como el certificado de pago del seguro de responsabilidad civil en vigor.

4.- El propietario o el conductor del perro será el encargado de recoger los excrementos de la vía pública.

5.- Queda prohibida la presencia de todo tipo de animales en zonas donde se reúnan con preferencia niños: colegios, zonas de juegos infantiles, así como en cualquiera otra donde eventualmente se hallen concentrados niños con motivo de cualquier actividad.

6.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa. Todos los perros considerados potencialmente peligrosos irán provistos, además de la correa suficientemente resistente, no extensible y con una longitud máxima de 2 metros y de bozal homologado.

TÍTULO SEGUNDO.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15.

Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

Artículo 16.

1.- Las ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas y otros objetos análogos, precisarán de la correspondiente autorización municipal, que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten.

2.- Los titulares de los bares y pub al cerrar su actividad diaria, deberán barrer tanto la entrada a los citados locales, como las terrazas que ocupen la vía pública.

Artículo 17.

1.- Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán, para su instalación, la obtención de la correspondiente autorización municipal, dicha autorización se concederá previo examen de sus características por el servicio municipal competente, y conforme al boceto o, en su caso, proyecto presentado en cada caso.

2.- Cualquier instalación llevada a efecto careciendo de la preceptiva autorización municipal podrá ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza. La retirada de la misma podrá ejecutarse subsidiariamente por los servicios municipales competentes, pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

Artículo 18.

Todo establecimiento que goce de la oportuna autorización de ocupación de la vía pública, deberá colocar en lugar visible el documento administrativo expedido a tal fin.

Artículo 19.

1.- Para la ocupación de la vía pública con contenedores de obras se requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta las necesidades del tránsito, el lugar de ubicación y lo observado en los informes técnicos que emitan los servicios municipales competentes. En ningún caso podrá tramitarse una solicitud de este tipo sin presentar la licencia de obra que la motive.

2.- Los contenedores de obras instalados en la vía pública careciendo de la preceptiva autorización municipal podrán ser sancionados de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La responsabilidad será de la persona física o jurídica propietaria de los contenedores. La retirada de los mismos podrá ejecutarse subsidiariamente, por los servicios municipales competentes pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

Artículo 20.

Queda prohibido estacionar, una hora antes, los vehículos en las vías públicas habilitadas para el recorrido de desfiles procesionales, carnaval u otros de naturaleza análoga autorizados por el Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO.- PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 21.

1.- Se prohíbe trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore las señales de tráfico, farolas, estatuas, fuentes, papeleras, contenedores, bancos, árboles y cualquier otro elemento ornamental situado en la vía pública.

2.- Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad (incluso propaganda electoral en campaña) o cualquier objeto sobre los elementos de mobiliario urbano citados en el apartado precedente, así como en cualquier edificio público y en general cualquier acto contrario a los bienes y servicios de utilidad pública.

3.- Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

Artículo 22.

1.- Se prohíbe la práctica de juegos en las fuentes de agua.

2.- Se prohíbe utilizar el agua de las fuentes públicas, bocas de riego y similares, así como bañarse o lavar cualquier clase de objeto en las mismas.

3.- Se prohíbe la consumición de bebidas alcohólicas en la vía pública y parques, dentro del casco urbano. Excepción en el recinto ferial en las fiestas (Feria de Agosto y Chanfaina) y la zona habilitada para el botellón (Villa Cani).

4.- Queda prohibido arrojar en la vía pública así como en los parabrisas de los coches toda clase de pasquines, octavillas así como cualquier tipo de publicidad, estos solo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones o dentro de los domicilios.

5.- Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

TÍTULO CUARTO.- CARTELERAS Y VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo 23.

1.- Se consideran "carteleras" o "vallas publicitarias", los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

2.- La instalación de las denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Fuente de Cantos, se registrará por lo establecido en la presente Ordenanza.

Los actos de instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" requerirán la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación general, la normativa urbanística y las condiciones prescritas por esta Ordenanza.

Artículo 24.

Quedan excluidos de la presente regulación:

1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las prescripciones señaladas en el título segundo de esta Ordenanza y en la normativa urbanística.

2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, presupuesto, etc.

3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 25.

1.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad, y conste su alta en el Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio de la actividad en la ciudad de Fuente de Cantos.

2.- Estas condiciones deberán estar acreditadas ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera" o "valla publicitaria", o para la realización de la actividad de publicidad con megafonía en vehículo.

3.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar autorización municipal para la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

Artículo 26.

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 27.

1.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 28.

1.- Se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2.- No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3.- Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

Artículo 29.

1.- El plazo de vigencia de las licencias concedidas para la instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2.- No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos, acompañando siempre la documentación expresada en el artículo 30.

3.- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los cinco días siguientes a dicho término.

Artículo 30.

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal podrá proceder a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo máximo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 31.

Cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de la licencia concedida al efecto deberá comunicarse expresamente por escrito a este Ayuntamiento.

Artículo 32.

1.- El incumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes se sancionará de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

La responsabilidad, en cuanto a las infracciones que se pudieran cometer, será de la persona física o jurídica propietaria de la "cartelera" o "valla publicitaria" y, de forma subsidiaria, de la persona propietaria del emplazamiento.

2.- Independientemente de la sanción que en cada caso corresponda, este Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

3.- Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de cinco días.

En caso de incumplimiento, los servicios municipales competentes procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima.

TÍTULO QUINTO.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 33.

1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Se sancionarán tras el oportuno expediente tramitado con arreglo a la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones aplicable en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 34.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- Artículo 7.- Título primero.
- Artículo 11.- Título primero.
- Artículo 14.- Título primero.
- Artículo 16.- Título segundo.
- Artículo 18.- Título segundo.
- Artículo 20.- Título segundo.

Artículo 35.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- Artículo 6.- Título primero.
- Artículo 8.- Título primero.
- Artículo 9.- Título primero.
- Artículo 17.- Título segundo.
- La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves, en un periodo de un año.

Artículo 36.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- Artículo 5.- Título primero.
- Artículo 12.- Título primero.
- Artículo 13.- Título primero.
- Artículo 19.- Título segundo.
- Artículo 21.- Título tercero.
- Artículo 22.- Título tercero.
- Artículo 23.- Título cuarto.
- Artículo 25.- Título cuarto.
- La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves, en un periodo de un año.

Artículo 37.

Sanciones.

Las faltas leves se sancionarán con multa de treinta euros.

Las faltas graves se sancionarán con multa de sesenta euros.

Las faltas muy graves se sancionarán con multa de noventa euros.

En los casos que corresponda, la reiteración en la comisión de faltas muy graves se sancionará con la retirada de la licencia municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las "carteleros" o "vallas publicitarias" que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuente de Cantos, a 4 de junio de 2012.- La Alcaldesa, firma ilegible.